

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1995

por la que se establecen las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo efectuado en los establecimientos de origen de las aves de corral para sacrificio destinadas a Finlandia y Suecia

(95/410/CE)

95/81479

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10 *ter*,

Considerando que la Comisión aprobó los programas operativos presentados por Finlandia y por Suecia relativos a los controles de las salmonelas y que dichos programas comprenden medidas específicas con respecto a las aves de corral para sacrificio;

Considerando que la aplicación, por parte de una explotación, de las pruebas microbiológicas se inscribe en el marco de las garantías complementarias que deben proporcionarse a Finlandia y a Suecia, y aporta garantías equivalentes a las resultantes del programa operativo de Finlandia y de Suecia reconocido por las Decisiones correspondientes de la Comisión;

Considerando que, para la importación de lotes de aves de corral para sacrificio procedentes de terceros países, Finlandia y Suecia deberán exigir condiciones al menos igual de estrictas que las establecidas en la presente Decisión;

Considerando que, para establecer las normas aplicables a la prueba microbiológica por muestreo, es necesario determinar el método de muestreo, el número de muestras que haya de tomarse y el método microbiológico de análisis de éstas;

Considerando que, en lo referente al alcance de la prueba y a los métodos que deban adoptarse, es preciso remitirse al dictamen contenido en el informe del Comité científico veterinario de 10 de junio de 1994;

Considerando que dichas pruebas microbiológicas no deberán exigirse para las aves de corral para sacrificio procedentes de una explotación sometida a un programa

reconocido como equivalente al aplicado por Finlandia y por Suecia;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 *ter* de la Directiva 90/539/CEE, las disposiciones de la presente Decisión tienen en cuenta el programa operativo adoptado y aplicado por Finlandia y por Suecia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 10 *ter* de la Directiva 90/539/CE los envíos de aves de corral para sacrificio con destino a Finlandia y a Suecia están sometidos a las normas establecidas en los artículos 2 y 3.

*Artículo 2*

La prueba microbiológica prevista, en materia de salmonelas, por el artículo 10 *ter* de la Directiva 90/539/CEE deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el Anexo A.

*Artículo 3*

1. Las aves de corral para sacrificio destinadas a Finlandia y a Suecia irán acompañadas por el certificado que figura en el Anexo B.
2. El certificado previsto en el apartado 1 podrá:
  - bien acompañar al certificado (modelo 5) del Anexo IV de la Directiva 90/539/CEE,
  - bien incorporarse al certificado indicado en el primer guión.

*Artículo 4*

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión, elaborada teniendo en cuenta un informe establecido sobre la base de los resultados de los programas operati-

<sup>(1)</sup> DO n° L 303 de 31. 10. 1990, p. 6. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA (DO n° L 1 de 1. 1. 1995, p. 1).

vos aplicados por Finlandia y por Suecia y de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Decisión, procederá a la revisión de la misma antes del 1 de julio de 1998.

*Artículo 5*

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de julio de 1995.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Ph. VASSEUR

## ANEXO A

## 1. Método de muestreo

El muestreo de la manada deberá efectuarse dentro de los 14 días anteriores al sacrificio. Las muestras consistirán en muestras compuestas de heces, en las que cada muestra incluirá muestras separadas de heces frescas, cada una de ellas de un peso de un gramo como mínimo, recogidas aleatoriamente en varios puntos del local en el que se mantenga a los animales. Cuando éstos tengan libre acceso a más de un local de una explotación determinada, deberán tomarse las muestras en cada grupo de locales de la explotación en la que se mantenga a las aves de corral.

## 2. Número de muestras

El número de muestras distintas de heces que deberán tomarse para formar la muestra compuesta será el siguiente:

<i>Número de aves guardadas en un local</i>	<i>Número de muestras de heces que deben recogerse en el local o grupo de locales de la explotación</i>
1 a 24	Número igual al número de unidades, con un máximo de 20
25 a 29	20
30 a 39	25
40 a 49	30
50 a 59	35
60 a 89	40
90 a 199	50
200 a 499	55
500 o más	60

## 3. Método microbiológico de análisis de las muestras

El análisis microbiológico de las muestras para la detección de salmonela deberá efectuarse por el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización, ISO 6579: 1993. No obstante, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá autorizar, caso por caso, métodos que ofrezcan garantías equivalentes.

ANEXO B

CERTIFICADO

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral para sacrificio han sido sometidas, con resultados negativos, a las disposiciones de la Decisión 95/410/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo efectuado en los establecimientos de origen de las aves de corral para sacrificio destinadas a Finlandia y a Suecia (1).

En ....., a .....

.....

Firma

Sello

.....

Nombre y apellidos (en mayúsculas)

.....

Cargo

\_\_\_\_\_

(1) DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 25.